

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°197-2025-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 08 de setiembre del 2025

VISTO:

Informe Legal N°295-2025-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N°27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala:

"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

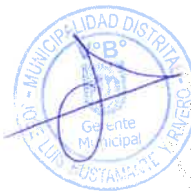
Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Que, Mediante Expediente N°15804-2025, de fecha 22 DE JULIO DEL 2025, la administrada MARY SOLEDAD QUILLUYA TACO, interpone recurso de Apelación en contra de la CARTA N°282-2025-SGPEYE/GDSYE-MDJLBYR de fecha 08 de JULIO del 2025 y NOTIFICADO A LA ADMINISTRADA CON FECHA 08 DE JULIO DEL 2025. Por cuanto la administrada habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios). En los siguientes términos: ...*solicito de aplicación de silencio positivo.*

Que, mediante CARTA N°282-2025-SGPEYE/GDSYE-MDJLBYR, se le comunica que, conforme al marco legal vigente, no ha operado el silencio administrativo positivo, pues al haberse respetado los plazos de emisión y notificación el acto administrativo expreso produce plenos efectos jurídicos y no resulta aplicable el silencio administrativo positivo.

Que, la **autorización temporal de venta en la vía pública para el ejercicio del comercio ambulatorio regulado (zonas autorizadas)**, según TUPA de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, Procedimiento que otorga al ciudadano la autorización temporal para la venta en la vía pública, tiene el Plazo de atención de 15 días hábiles. Luego de una Evaluación previa – Silencio Administrativo Positivo: Si vencido el plazo de atención, no obtiene respuesta, la petición se considera aprobada.

Que, conforme al artículo 24 del TUO de la Ley N° 27444, que regula el plazo y contenido de las notificaciones administrativas, se precisa que el cómputo de plazos inicia al día siguiente de la presentación de la solicitud; en ese sentido, respecto al Expediente N° 7840-2025, presentado el 08 de abril de 2025, el cómputo se inicia el 09 de abril y concluye el 02 de mayo de 2025, considerando el plazo legal de quince (15) días hábiles para su atención, excluyendo los días feriados 17 y 18 de abril (Semana Santa) y 01 de mayo (Día del Trabajo). En consecuencia, la Carta N° 154-2025-SGPEYE/GDSYE/MDJLBYR, expedida el 02 de mayo de 2025, fue notificada el 09 de mayo de 2025, dentro del plazo legal de cinco (5) días hábiles establecido por el artículo 24.1 de la norma





MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO

Creado por Ley N° 2655
AREQUIPA - PERÚ

El presente recurso de apelación se inició el lunes 05 de mayo y culminó el viernes 09 de mayo, cumpliéndose así con los requisitos de oportunidad y legalidad exigidos para la validez de la notificación.

En consecuencia, no se configuró el silencio administrativo positivo, ya que la entidad emitió y notificó su decisión dentro de los plazos previstos por la norma. Asimismo, el artículo 199 del TUO de la Ley N° 27444 establece que solo ante la omisión de pronunciamiento y notificación en el plazo máximo corresponde aplicar el silencio positivo, supuesto que no se ha materializado en el presente caso.

Que, la impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la CARTA N°282-2025-SGPEYE/GDSYE-MDJLBYR de fecha 08 de julio del 2025, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.

Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la CARTA N°282-2025-SGPEYE/GDSYE-MDJLBYR de fecha 08 de julio del 2025, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

Que la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N°295-2025-OGAJ-MDJLBYR, señala del análisis efectuado, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la administrada carece de sustento legal, toda vez que el procedimiento seguido por la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero se ajustó estrictamente a los plazos previstos en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y en el TUPA municipal. En efecto, la solicitud de Autorización Temporal de Venta en la Vía Pública se encuentra sujeta a evaluación previa con un plazo de atención de 15 días hábiles, conforme al TUPA institucional. Dicho plazo inició el 09 de abril del 2025 y venció el 02 de mayo del mismo año, descontando los días feriados. Posteriormente, el acto administrativo fue expedido dentro del plazo legal y notificado oportunamente el 09 de mayo de 2025, en cumplimiento del artículo 24.1 del TUO de la Ley N° 27444, que otorga a la entidad cinco (5) días hábiles adicionales para efectuar la notificación. Por lo que es de opinión, que se declare infundado el recurso de apelación en contra de la CARTA N°282-2025-SGPEYE/GDSYE-MDJLBYR de fecha 08 de julio del 2025, solicitado por la administrada MARY SOLEDAD QUILLUYA TACO, seguidamente se expida el acto resolutivo y en consecuencia se agote la vía administrativa.

por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas con Resolución de Alcaldía N°230-2023-GM/MDJLBYR esta Gerencia:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – INFUNDADO el recurso de APELACIÓN interpuesto por la administrada MARY SOLEDAD QUILLUYA TACO, signado con Expediente N°15804-2025, de fecha 22 de julio del 2025, contra la CARTA N°282-2025-SGPEYE/GDSYE-MDJLBYR de fecha 08 de julio del 2025, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITASE los actuados a la Gerencia de Desarrollo Social y Económico el contenido de la resolución a emitirse, para su cumplimiento de acuerdo a ley y a las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFIQUESE la presente resolución a la administrada **Mary Soledad Quilluya Taco** en su domicilio ubicado en Calle el Filtro N°400 Cercado de Arequipa.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

(O)ARCH.
(C) GDSYE.
(C)OTIYCS

Mg. Abg. Rómulo Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

563061